

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00729-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: EDWIN OSWALDO PARRA ANTURI Y JORGE IVAN RIVEROS ROLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 26 de mayo de 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena **ENTREGAR** a la parte demandada, según corresponda, los dineros que se encuentren consignados en favor de esta causa y los que en lo sucesivo se depositen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf46c96ad95f2d5973c5b2fe0fe506004b9f0872e9b383beb78b295c404ed1**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se advierte memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita emplazamiento del demandado.

Al respecto, previo a darle trámite a lo solicitado, se ordena **REQUERIR** al togado para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, allegue las documentales que acreditan de la práctica de las diligencias de notificación infructuosa a la dirección enunciada en la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb32670cc5c0cc1620411a372fa1852b33ac3b2cee8b9d18880b01ec9ba8c6f**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 19 de noviembre de 2021, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes la medida cautelar decretada en el numeral segundo del citado proveído.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65e3b3289874c979f43a1701fb7ef294faac17cf67d56a71a0dab914be468d**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecian los siguientes memoriales: i) revocatoria del mandato otorgado al Dr. Ramón José Oyola Ramos y otorgamiento de poder a las Dras. Marly Alexandra Romero Camacho, Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Jessica Alejandra Pardo Moreno; ii) Renuncia al poder otorgado allegada por la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho.

De conformidad con el memorial allegado por Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda –Apoderada General de la entidad demandante, se dispone **REVOCAR** el poder otorgado al Dr. Ramón José Oyola Ramos. Así mismo, se procede a **RECONOCER personería jurídica** a Cindy Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No se accede a la renuncia al poder otorgado presentado por la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho, atendiendo que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del asunto.

De otro lado, encontrando que no se encuentran acreditadas las diligencias tendientes a efectuar el enteramiento de la pasiva, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de 30 días, allegue las documentales que confirman la práctica del acto procesal, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46085eae0c0e4e255701ba1e975b9452b9d13db8179a5daa9f3a83f4bd355cd1**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Martin Hernando Luna Herrera identificado con CC No. 5.671.367, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 28.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a59f842cb7e02162274829b559346615e355f09eb9ec3398a9ef0614693bed5

Documento generado en 30/06/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por las partes intervinientes a través del cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de los dineros consignados a favor de esta causa por la suma de \$2.990.036.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y verificada la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 011 del expediente digital, que certifica la existencia de dineros consignados, los cuales totalizan el valor señalado hasta el 2 de junio de 2023, se procederá conforme lo solicitado. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante los dineros consignados a favor de esta causa hasta el 2 de junio de 2023, por la suma de \$2.990.036. Los depositados con posterioridad deberán ser devueltos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416f91e20149f882bf1f0c04691877673bf39cc2c8e06db66fd01628a1f6c76**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la parte demandada se notificó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, y que, dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jetson Fabián Ramírez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.955, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 24 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 250.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b40736d6888e6737c437310db7c9019d522f2a6f00ae48827b14a60867327**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 24 de marzo de 2022, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares decretadas en el citado proveído.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee84b1b186fd4c57c3b8a0c1300e9c4e658ad3a7a0619d22919cbb50fa7c4d7**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42bed1b617b94d9cd8900524ce65e76c3d9440be9739e099f42ae053976852d**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual DANIEL JOSÉ BADILLO RIVERA manifestó expresamente que conoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra. Misiva que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se considerará notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente desde la fecha de presentación del aludido escrito, esto es, a partir del 6 de febrero de 2023.

En ese orden, comoquiera que no se observa pronunciamiento posterior de la parte demandada tendiente a replicar la demanda ni formulación de excepciones de mérito dentro del término otorgado en la providencia que libró orden de apremio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra DANIEL JOSÉ BADILLO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.449, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 21 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00178-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901035980-2
PARTE DEMANDADA: DANIEL JOSE BADILLO RIVERA CC: 1.098.660.449

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 290.400. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112212d94a8d4d9f61dbd974b348f4637ac857dabab66d4d86bf0c1a5559db89**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Dentro del plenario se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado Daniel José Badillo Rivera a través del cual solicitaron se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la motocicleta de placa JGI-30F, de propiedad del demandado.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

En ese orden, observándose que la petición elevada cumple lo exigido en la norma en cita, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre la motocicleta de placas JGI 30F propiedad del demandado Daniel José Badillo Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.449, decretada mediante auto calendado 21 de abril de 2022, conforme lo solicitado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1a57c1035ec1189b3c034d68b0de9112d895dcbe4d8a77fc94e9a586199c7**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d201308a1a32289b4483f7d76275e171fce04d0dc6c1294e9ef46c42c0011**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante, se aprecian documentales aportadas a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierte que, en las misivas remitidas, se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, dentro de ellas señala "de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.", cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb680fe2839fceb3aca5645f38b0a1b95073efd95bf4707cb9e848429f738d6**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 21 de abril de 2022, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares decretadas en el citado proveído.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c1f7d42d955d413e8491f15e2920a2d6df3bd339bd74313f508d9ab42de5ed

Documento generado en 30/06/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00265-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT.860.014040-6
PARTE DEMANDADA: OLINDA LOPEZ FERNANDEZ CC: 37.294.418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 27 de enero de 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena **ENTREGAR** a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados en favor de esta causa y los que en lo sucesivo se depositen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba94761a0facc5e115280220684f35ba85ca168df9e28157600245a26779b79**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante, se aprecian documentales aportadas a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva; sin embargo, se advierte que, las comunicaciones se remitieron a una dirección diferente de la aportada con el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la dirección aportada en la demanda, o realice las aclaraciones que sean del caso, conforme lo exige los artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d8986074bb6ba88cc8b34be5f1fc3d73997a8062fecc3d82b6df7ea40da542

Documento generado en 30/06/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Maribel Boada identificada con CC No. 60.303.573, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Davivienda, Popular, Agrario, Bancolombia, AV Villas, Occidente, BBVA, Colpatria, Falabella, Caja Social, Itaú, Pichincha y GNB Sudameris. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 12.000.000.

De otro lado, atendiendo lo ordenado en auto proferido el 16 de junio de 2022, se ordena **LIBRAR** el oficio dirigido al pagador del Hogar Infantil Pilatunas, a fin de que se sirva materializar lo dispuesto en el citado proveído, remitirlo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora a efectos de que lleve a cabo la notificación a la dirección física de la entidad, de conformidad con lo solicitado por el extremo actor. Y **REQUIERASE** para que una vez efectuada la notificación, allegue las constancias del caso.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d219770c102c8916ebff6c85fdc4c2bdf093e3f1644cdc8fc333528c3421eaf**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia solicitud de aclaración de la fecha del auto a través del cual se libró mandamiento de pago y documentales que acreditan la práctica de las diligencias de notificación de la demandada.

Para todos los efectos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige la fecha del mandamiento de pago -4 de agosto de 2022.

De otro lado, encontrando que la parte demandada se notificó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Claudia Liliana Arias Esparza identificada con cédula de ciudadanía No. 37.392.333, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 4 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

¹ Folio 007 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00389-00
PARTE DEMANDANTE: BL GROUP SAS NIT. 807.007.469-1
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA CC: 37.392.333

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 77.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2b8fb241cbcf72c85d365d2037ad50f49ae9c019dab85b8493c8ce17cd7481**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso y en aplicación del canon 286 ibídem, se procede a **CORREGIR** el numeral segundo del auto proferido el 4 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la aquí demandada CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA CC: 37.392.333, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley.”.

En lo demás, la providencia queda incólume.

Atendiendo lo ordenado en el citado proveído, y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a las mencionadas que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00389-00
PARTE DEMANDANTE: BL GROUP SAS NIT. 807.007.469-1
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA CC: 37.392.333

desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2584a768c1c16eddb6a89f415c2b231e25e3ecf06aaa9e6df96975ff205d76**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b77403896f3728d3ba69afb9e7ab42af14f1e7fd6552a561e609c192257f2**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f259220b7701f1724dcee67b4c151a39b4d254dfb0d1c77353ebb10644f71**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad33e9f764ee632dde5f564ef12de38e24f12d50b99d5c9db8455470eb5ef07**

Documento generado en 30/06/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>